



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 09 de septiembre de 2025
CITE: ALP/CD/LRV/R-PL N° 01/2025-2026



Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente. -



REF.: SOLICITUD DE REPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY
C.S. N° 115/2024-2025

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a su autoridad en el marco de las prerrogativas y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y el Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución Política del Estado, en concordancia estricta con el artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, formalmente solicito a su Presidencia la REPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY:

✦ **PL C.S. N° 115/2024-2025: "QUE AUTORIZA LA DOTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PIEZAS CADAVERÍCAS A UNIVERSIDADES PÚBLICAS CON FINES DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN".**

Esta iniciativa legislativa reviste una importancia estratégica para la educación superior pública del país, puesto que busca brindar un marco normativo claro y regularizado que permita a las facultades de ciencias de la salud de las universidades públicas contar con el material anatómico e insumos necesarios para la formación académica, práctica e investigación médica de calidad, fortalecimiento indispensables para el sistema nacional de salud.

Por lo expuesto, y conforme al procedimiento legislativo ordinario, solicito a su autoridad instruir la reposición de la mencionada propuesta legal y su posterior derivación para el debate legislativo.

Sin otro particular, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas de respeto.

Atentamente,

Cc/arch
LRV
Ref.: 74109226
63467120

Lorena V. Ramírez Vega
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

La Paz, 29 de octubre de 2025
P. N° 799/2024-2025



Señor:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -



Señor Presidente:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente me permito remitir a la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley N° 115/2024-2025 C.S. **“QUE AUTORIZA LA DONACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PIEZAS CADAVERICAS A UNIVERSIDADES PUBLICAS CON FINES DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN”**.

Con este motivo, reitero al señor Presidente, mis distinguidas consideraciones de respeto.

Sen Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY N° 115/2024-2025 C.S.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

“QUE AUTORIZA LA DOTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PIEZAS CADAVÉRICAS A UNIVERSIDADES PÚBLICAS CON FINES DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN”

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto autorizar la dotación temporal de 3 años de piezas cadavéricas NN a las Universidades Públicas del Estado Plurinacional de Bolivia, con fines académicos formativos e investigación.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La finalidad de la presente ley es la de garantizar la disposición final de cadáveres NN a fin de garantizar la formación integral de recursos humanos con alta calificación profesional para fortalecer la diversidad científica de las Universidades Públicas del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Se aplica a toda las Univerdades Publicas (Facultades de Medicina y Ciencias Morfológicas) del Estado Plurinacional de Bolivia, relacionadas con el manejo de cadáveres, fetos y embriones muertos, restos corporales, restos ovulares y/o tejidos extraembrionarios humanos, en el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS). Son principios de la presente Ley, los siguientes:

- a) **Respeto.** El Estado en todos sus niveles, debe garantizar el ejercicio pleno de los derechos postmortem de las personas fallecidas y los derechos de los familiares, sin discriminación de ninguna naturaleza.
- b) **Interculturalidad.** La presente Ley reconoce, acepta y respeta los sentires, saberes, conocimientos, prácticas, usos, costumbres y lógicas culturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, interculturales y afrobolivianos, referentes a las ceremonias y ritos religiosos relacionados con el manejo de cadáveres, fetos y embriones muertos, restos corporales, restos ovulares y/o tejidos extraembrionarios humanos.
- c) **Integralidad.** Se articulan normativamente todas las instancias involucradas y sus actuaciones atinentes al manejo de cadáveres, fetos y embriones muertos, restos corporales, restos ovulares y/o tejidos extraembrionarios humanos; desde su localización y levantamiento hasta su disposición final.
- d) **Intersectorialidad.** La presente Ley establece la interacción entre los diferentes sectores involucrados en el manejo de cadáveres, fetos y embriones muertos, restos corporales, restos ovulares y/o tejidos



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

extraembrionarios humanos en todos los niveles de gestión del Estado Plurinacional de Bolivia a los fines de garantizar su cumplimiento.

- e) **Acceso equitativo.** La presente Ley garantiza el acceso equitativo de todas las Universidades Públicas del Estado Plurinacional a todos los servicios relativos al manejo de cadáveres, fetos y embriones muertos, restos corporales, restos ovulares y/o tejidos extraembrionarios humanos, hasta su disposición final.
- f) **Solidaridad.** Se establecen los mecanismos necesarios para garantizar la prestación de los servicios relativos al manejo de cadáveres, fetos y embriones muertos, restos corporales, restos ovulares y/o tejidos extraembrionarios humanos para todas las personas, familias y comunidades, independientemente de su situación y capacidad económica.
- g) **Oportunidad.** Se garantiza que los servicios relativos al manejo de cadáveres, fetos y embriones muertos, restos corporales, restos ovulares y/o tejidos extraembrionarios humanos deben realizarse en el momento y circunstancias que la familia y comunidad lo necesiten, sin demoras y/o postergaciones que pudiesen generar perjuicios o daños.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES). A los fines de la presente Ley, se emplearán las siguientes definiciones:

- a) **Anfiteatros de anatomía.** Son aquellos ambientes debidamente reconocidos y autorizados, destinados al estudio, investigación y enseñanza de la anatomía macroscópica a estudiantes de las Carreras de Medicina, Odontología, Enfermería y otras de las Facultades de Ciencias de la Salud y otras Instituciones relacionadas con la formación y educación en salud, mediante la exposición y/o disección de cadáveres, fetos y embriones muertos, restos corporales, restos ovulares y/o tejidos extraembrionarios humanos.
- b) **Atención post mortem.** Es el conjunto de intervenciones y cuidados proporcionados por personal de salud al cadáver de una persona y a sus familiares inmediatamente después de su fallecimiento en casos de muerte intrainstitucional, para trasladarlo al depósito de cadáveres o morgue, con el fin de garantizar la dignidad del fallecido, disminuir los riesgos y peligros de infección de los profesionales en salud y familiares, bajo normativa en salud y requisitos legales.
- c) **Autopsia.** Es el estudio y examen médico macroscópico mediante observación externa y disección de los órganos, tejidos y huesos de un cadáver o feto muerto; para investigar la causa de su muerte. Permite determinar la causa, naturaleza, localización, extensión y gravedad de la(s) enfermedad(es) o lesiones que haya podido sufrir en vida la persona fallecida o ser en gestación y la presencia o ausencia de complicaciones y



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

secuelas, posibilitando la formulación de un diagnóstico médico o médicolegal final o definitivo de la o las causas de muerte; permite también evaluar tratamientos efectuados y la obtención de muestras para estudios complementarios.

- d) **Autopsia psicológica.** Es el estudio post-mortem, indirecto y retrospectivo de la personalidad, estado mental y comportamiento de una persona ya fallecida.
- e) **Autopsia histórica.** Es la investigación de las causas y las circunstancias de una muerte con interés histórico a partir de la interpretación objetiva de la información contenida en documentos oficiales (informes médicos y/o expediente judicial) o testimonios (especialmente médicos), en forma diferida, sin acceso directo al cadáver o a sus restos.
- f) **Autopsia verbal.** Es el estudio de las causas de muerte de una persona mediante la recopilación de datos acerca de los signos y síntomas que hubieran podido presentar antes de su fallecimiento, a través de entrevistas que se realizan a sus familiares o cuidadores aplicando cuestionarios estructurados.
- g) **Autopsia social.** Es el estudio de las complejas relaciones familiares, comunitarias y sociales, las normas o reglas sociales, sus pautas de interacción y las determinantes y factores socio-culturales, laborales y económicos que hubieran podido contribuir a la muerte de una persona.
- h) **Autopsia perinatal.** La autopsia perinatal es aquella que se realiza a un feto muerto mayor de 20 semanas de gestación o de 500 gr, de peso, a un mortinato o a un neonato.
- i) **Cadáver.** Es el cuerpo sin vida de una persona.
- j) **Conservación de cadáveres.** Conjunto de técnicas y acciones, mediante las cuales se fija, se conserva, con características similares a las que tenía en vida, cuyo objetivo final es retardar el proceso natural de la descomposición de un cadáver.
- k) **Fijación.** Es la acción inmediata de procedimientos físicos químicos que eviten las modificaciones post mortem, manteniendo la morfología celular y la arquitectura de los tejidos sin que ocurran cambios notables en ellos.
- l) **Depósito transitorio de cadáveres.** Es el lugar en el que se depositan los cadáveres en forma temporal, a la espera de ser transportados a las mesas de disecciones y/o laboratorios.

ARTÍCULO 6. (INSTITUCION A CARGO DE LA DOTACIÓN). El Instituto de Investigaciones Forenses IDIF dependiente del Ministerio Público, es la institución encargada de realizar la dotación y distribución de piezas cadavéricas no identificadas a Universidades públicas con fines de estudio e investigación que no hayan sido



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

reclamados en el término de 30 días (calendario), de acuerdo a las necesidades de las Universidades Publicas, El Instituto de Investigaciones forenses realizara un seguimiento a estos cadáveres NN dotados con fines de transparencia.

ARTÍCULO 7. (DOTACIÓN DE CADAVERES NO IDENTIFICADOS). Se realizará la dotación de cadáveres no identificados que no hayan sido exigidos a solicitud escrita realizada por el Director de la Carrera de Medicina de las Universidades Publicas del Estado Plurinacional de Bolivia ante el Instituto de Investigaciones Forenses – IDIF, mediante sus morgues judiciales.

ARTÍCULO 8. (CLASIFICACIÓN DE CADÁVERES). Se establece la siguiente clasificación de cadáveres:

- a) Que falleció por muerte Natural no identificado, no reconocido.
- b) Que falleció por muerte Violenta no identificado, no reconocido.

ARTÍCULO 9. (TRASLADO DE CADAVERES NO IDENTIFICADOS). Las Universidades Públicas del Estado Plurinacional de Bolivia podrán realizar el traslado de los cadáveres no identificados a sus facultades correspondientes con las medidas de Bioseguridad y autorización de la dotación realizada por el Instituto de Investigaciones Forenses IDIF.

ARTICULO 10. (ARCHIVO DE DATOS DE CADAVERES NN).

- I. El registro de cadáveres NN debe ser realizado por el IDIF en base a sus protocolos de registro y manejo de Cadáveres NN, para lo cual las Universidades Publicas designaran un profesional medico con la especialidad pertinente que coadyuve en esa labor.
- II. La Universidad beneficiaria generara registros del cadáver NN., en un lapso de 24 horas realizara un registro del cadáver dotación en el cual conste la toma de una foto del cuerpo con la ropa puesta (realizaran una descripción del color de cabello, color de piel, color de ojos, sus dientes y se tomara las huellas de sus dedos dactilares) y se cortara un pedazo de cada prenda del cadáver no identificado para que sea archivado y registrado se quedara en la Morgue Judicial previo recojo del cadáver.

ARTÍCULO 11. (ENTIERROS EN FOSA COMÚN). Las Universidades Públicas una vez realizado los estudios, investigación y docencia en los cadáveres dotados, harán la devolución de los cadáveres NN concluido los plazos establecidos para su inhumación al IDIF, quienes coordinaran con los Gobiernos Autónomos Municipales, brindando todo los medios logísticos y técnicos para tal efecto.

ARTÍCULO 12. (FINES DE ESTUDIO, INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA).

- I. Las Universidades Públicas utilizarán los cadáveres dotados solo con fines académicos formativos e investigación para las carreras de Medicina previo solicitud del Director de Carrera Universidades que serán responsables de su utilización adecuado, responsable y ético.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

II. El tiempo de dotación de cadáveres NN para cada universidad será de dos años a la finalización del mismo y previa supervisión de EDIF, se procederá a su inhumación en los lugares que disponga los Gobierno Autónomo Municipal.

ARTÍCULO 13. (PROTOCOLO PARA SOLICITAR LA DOTACIÓN DE CADÁVERES).

Se establece los siguientes requisitos que deben cumplir las universidades Públicas que soliciten la dotación de cadáveres que deberá ser presentado a Instituto de Investigaciones Forenses IDIF:

- a) Presentar la solicitud firmada por los Jefes de Departamento de Ciencias Morfológicas y/o el Director de Carrera de Medicina de las Universidades Públicas ante el IDIF.
- b) Especificar cuantos cadáveres necesitan por mes según el número de estudiantes que tenga cada Docente.
- c) Contar con anfiteatros equipados con sistema de refrigeración (de acuerdo a las características geográficas de cada región), que garantice la conservación de los cadáveres.
- d) Tener un sistema de ventilación que elimine eficazmente los olores ocasionados por los cadáveres mismos.
- e) Un número necesario de gavetas para su custodia con un sistema de ventilación.
- f) Un vehículo en condiciones para transportar el Cadáver y realizar el traslado apropiado a los anfiteatros autorizados de la Universidades Publicas.
- g) Contar con un personal con indumentaria adecuada de Bioseguridad adecuado.

ARTÍCULO 14. (DERECHOS POST MORTEM PARA SU MANEJO FORMATIVO Y DE INVESTIGACIÓN).

I. Son los siguientes:

- a) Derecho a su honra y dignidad.
- b) Derecho a su identidad.
- c) Derecho a que su cadáver sea transportado en las mejores condiciones posibles.
- d) Derecho a manipulación, a que sus órganos y tejidos sean manipulados con dignidad y respeto.
- e) Derecho a la no exposición de las partes corporales y rostro con fines de propaganda y lucrativo de cadáver NN.
- f) La exposición de partes corporales serán con fines de docencia e investigación, protegiendo a la identidad del cadáver NN.
- g) A no comercializar

II. Se prohíbe cualquier quienquiera forma de lucro o comercio del cadáver NN.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

III. Todos estos derechos se hacen extensivos cuando sean aplicables, a los fetos y embriones muertos, restos corporales, restos ovulares y/o tejidos extraembrionarios humanos.

ARTÍCULO 15. (CLASIFICACIÓN DE CADÁVERES). Se establece la clasificación de cadáveres según su identificación y según el riesgo que representan.

ARTÍCULO 16. (CADÁVERES SEGÚN SU IDENTIFICACIÓN). Se reconocen dos tipos de cadáveres:

- a) Cadáveres de personas conocidas o identificadas
- b) Cadáveres de personas desconocidas o no identificadas.

ARTÍCULO 17. (CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS). Los cadáveres cuya identidad no haya podido ser establecida de ninguna manera se denominarán NN y se tratarán de acuerdo a reglamentación específica.

ARTÍCULO 18. (CADÁVERES SEGÚN EL RIESGO QUE REPRESENTAN).

I. Se reconocen dos tipos de cadáveres:

- a) Cadáveres que no representan riesgo alguno.
- b) Cadáveres con riesgo sanitario.

ARTÍCULO 19. (CADÁVERES CON RIESGO SANITARIO).

I. Los cadáveres con riesgo sanitario; comprenden los cadáveres de personas cuya causa de muerte y/o tratamiento recibido, representan riesgo sanitario para el personal administrativo, estudiantes Universitarios, docentes, investigadores y población civil en general.

II. Se dividen en dos grupos:

- a) Cadáveres con riesgo sanitario biológico infecto-contagioso.
- b) Cadáveres con riesgo sanitario por contaminación radiactiva.

III. Los procesos, protocolos y procedimientos de seguridad, para el manejo de los cadáveres con riesgo biológico infecto-contagioso o por contaminación radiactiva desde la Atención postmortem hasta su disposición final, estarán determinados por la Autoridad Sanitaria competente mediante el Reglamento para el manejo de cadáveres con riesgo sanitario.

IV. Los cadáveres catalogados con riesgo biológico infecto-contagioso o por contaminación radiactiva no podrán ser objeto de prácticas de docencia.

ARTÍCULO 20. (MANEJO DE CADÁVERES, FETOS Y EMBRIONES, RESTOS CORPORALES Y TEJIDOS EXTRAEMBRIONARIOS HUMANOS).

- I. El manejo de cadáveres, fetos, embriones, restos corporales y tejidos extraembrionarios humanos comprende:
 - a) Lavado y desinfección.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- b) Identificación.
 - c) Distribucion para fines de docencia y/o investigación.
 - d) Diseccion.
 - e) Uso para enseñanaza y evaluacion de conocimientos.
 - f) Depósito, custodia, resguardo.
 - g) Manipulación.
 - h) Conservación.
 - i) Disposicion final e Inhumacion.
- II. Establecerá también las autoridades competentes, los instrumentos de inspección y vigilancia permanente, los procedimientos a realizarse para la elaboración y recepción de sus informes así como de las quejas, reclamos y denuncias que podrían realizarse contra las instituciones y establecimientos involucrados en el manejo de cadáveres, fetos y embriones muertos, restos corporales, restos ovulares y tejidos extraembrionarios humanos y/o su personal.
- III. Habilitará los espacios necesarios para la realización de denuncias.
- IV. Determinará así mismo, la cuantía y forma de aplicación de las sanciones administrativas, que será establecida en base a la gravedad de la infracción, debidamente fundamentada.

ARTÍCULO 21. (INCORPORACION DE NUEVOS TIPOS PENALES). Se crean los siguientes tipos penales:

- a) Profanación de nichos, sepulturas y mausoleos.
- b) Comercialización de cadáveres, fetos y embriones muertos, restos corporales, restos ovulares o tejidos extraembrionarios humanos.
- c) Necrofilia.
- d) Canibalismo.

Toda persona que perturbe de cualquier manera la realización de servicios funerarios y religiosos, ceremonias y/o disposición final del cadáver, será sancionada con multa de 100 a 200 días.

ARTÍCULO 22. (PROFANACIÓN DE NICHOS, SEPULTURAS Y MAUSOLEOS). El que profane nichos, sepulturas o mausoleos, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a dos años.

La profanación de varios nichos, sepulturas o mausoleos será agravada en una mitad de la pena.

ARTÍCULO 23. (COMERCIALIZACIÓN DE CADÁVERES, FETOS Y EMBRIONES MUERTOS, RESTOS CORPORALES, RESTOS OVULARES O TEJIDOS EXTRA EMBRIONARIOS HUMANOS). El que comercialice cadáveres, fetos y/o embriones



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

mueritos, restos corporales, restos ovulares o tejidos extraembrionarios humanos, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

ARTÍCULO 24. (NECROFILIA). El que cometa actos de necrofilia será sancionado con pena privativa de libertad de uno a dos años.

La pena será agravada en una mitad en caso de afectar cadáveres de niños o niñas menores de 12 años.

ARTÍCULO 25. (CANIBALISMO). El que cometa actos de canibalismo será sancionado con pena privativa de libertad de dos a cuatro años.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. El Instituto de Investigaciones Forenses IDIF en coordinación con las Universidades Públicas de todo el Estado Plurinacional de Bolivia realizara los reglamentos internos para el manejo de cadáveres NN. dotados, y otros reglamentos necesarios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA. Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase a la Cámara de Diputados, para fines constitucionales de revisión.

Es dada en la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

Sen. Claudia Elena Eguez Algarañaz
SEGUNDA SECRETARIA
CÁMARA DE SENADORES